



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Unión Nacional frente a la Crisis Externa"

Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas  
Teléfono: 224-7800, Anexo 1327  
e-mail: [consultasbarreras@indecopi.gob.pe](mailto:consultasbarreras@indecopi.gob.pe)

**OFICIO N° 0692-2009/INDECOPI-CEB**

Lima, 14 de julio de 2009

Señores

**COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL PERÚ – REGIONAL LIMA**

Av. Javier Prado Oeste N° 660 Oficina 804

Magdalena del Mar. -

Ref: Expediente N° 000040-2009/CEB

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes con relación al procedimiento seguido en su contra por la Cámara Peruana de la Construcción - CAPECO por presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

Al respecto, adjunto a la presente se servirá encontrar copia del escrito del 13 de julio de 2009 presentado por la Cámara Peruana de la Construcción - CAPECO, para los fines que estimen convenientes.

Atentamente,

**COMISION DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

  
**JAVIER RIZO – PATRON LARRABURE**  
Secretario Técnico

JRL/bsa.



INDECOPI

2009 JUL 13 AM 10 16

RECIBIDO  
UNIDAD DE TRAMITE  
DOCUMENTO 000040-2009/CEB

Exp. N°:

Sumilla: Descargo excepciones planteadas y  
contestación de denuncia

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISION DE ELIMINACION DE BARRERAS BUROCRATICAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI.-

CAMARA PERUANA DE LA CONSTRUCCION – CAPECO, debidamente representada por su Gerente  
General el señor Carlos Vegas Quintana, actuando en el presente proceso administrativo en  
representación de los arquitectos denunciante, cuyos poderes obran en autos, ante ustedes nos  
presentamos y decimos:

El Colegio de Arquitecto del Perú – Regional Lima, mediante escrito de 15 de Mayo de 2009  
contesta la denuncia que formuláramos en su contra, interponiendo además, dos excepciones:  
Excepción de Falta de Legitimidad para obrar activa y la Excepción de Incompetencia. Asimismo,  
mediante escrito del 1° de junio de 2009, la misma entidad, consintiendo lo dispuesto por la  
Resolución N° 0100-2009/CEB-INDECOPI del 22 de mayo de 2009, interpone una Excepción de  
Representación Defectuosa o Insuficiente del Denunciante, y reitera su Excepción de  
Incompetencia.

A través del presente escrito, efectuamos el descargo de la Excepción de Representación  
Defectuosa o Insuficiente del Denunciante, de la Excepción de Incompetencia así como de la  
contestación de la denuncia efectuada por dicha entidad. Con relación a la Excepción de Falta de  
Legitimidad para obrar activa no nos pronunciaremos toda vez que nos encontramos conformes  
con lo resuelto por vuestro Despacho en su Resolución N° 0100-2009/CEB-INDECOPI del 22 de  
mayo de 2009.

1. Con relación a la Excepción de Representación Defectuosa o Insuficiente del Denunciante, manifestamos lo siguiente:

La entidad denunciada sostiene que el representante legal de CAPECO no ha acreditado si la representación que se le ha conferido comprende también facultades para actuar como representante en procedimientos administrativos en los que CAPECO no es parte "por derecho propio".

La denunciada argumenta que "un elemental razonamiento lógico" obliga a entender que la representación que ejerce el Gerente General de CAPECO es para representarla en los procedimientos administrativos en los que esta última es parte por derecho propio y no en los que son parte terceros. Manifiesta que el Consejo Directivo no ha otorgado poder expreso al Gerente General para que pueda actuar en procedimientos administrativos en los que CAPECO es apoderado de terceros.

En principio, debemos indicar que la Cámara Peruana de la Construcción – CAPECO actúa en el presente proceso, tal como lo ha precisado claramente la Resolución N° 0100-2009/CEB-INDECOPI, en virtud de lo dispuesto en el artículo 115.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que cualquier persona cierta (entiéndase natural o jurídica) con poder suficiente puede representar al denunciante. Ahora, este poder suficiente es otorgado mediante carta poder simple con firma del administrado, tal como lo prevé la citada norma y tal como se ha cumplido. Hasta aquí, no hay lugar a duda ni cuestionamiento sobre la capacidad de representación que ejerce la Cámara Peruana de la Construcción – CAPECO a favor de los arquitectos denunciantes.

Corresponde precisar a la denunciada (aún cuando ya es un tema recurrente en el campo del Derecho) cómo intervienen las personas jurídicas en los procedimientos. De acuerdo a lo establecido en el artículo 53° de la Ley del Procedimiento Administrativo General así como a las disposiciones del Código Civil, las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

En el caso que nos ocupa, CAPECO interviene en el procedimiento de denuncia por imposición de barrera burocrática en representación de los arquitectos cuyos poderes obras en autos y lo hace a través de su representante legal, el señor Carlos Vegas Quintana, quien se encuentra debidamente premunido de poder suficiente para tales efectos, lo cual se demuestra con la Certificación Registral presentada en la denuncia.

Tal como consta en el Asiento A 00012 de la Partida N° 11012889 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas, correspondiente a la Cámara Peruana de la Construcción – CAPECO, en Sesión de Consejo Directivo se otorga al señor Carlos Vegas Quintana poder suficiente a fin de que represente a la Asociación en forma individual, con las atribuciones siguientes: a) **Representar a la institución** en juicio o fuera de él ante toda clase de personas naturales o jurídicas, ya sean públicas o privadas, **en toda clase de tratos, actos, procedimientos administrativos** y contratos de cualquier naturaleza, así como cualquier autoridad de gobierno, judicial, policial, administrativa, municipal, tributaria, laboral, etc. de toda jerarquía.

Como se puede apreciar, la suficiencia de poder otorgado al suscrito comprende la de representar a CAPECO en **TODA CLASE DE ACTO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, no estableciendo limitación alguna al respecto. Esto quiere decir que, válidamente que Carlos Vegas Quintana, Gerente General de CAPECO,  puede representar a la institución en cualquier acto que esta última celebre y en cualquier procedimiento administrativo en el que actúe, dentro de los cuales está el acto de representación con poder respecto de los arquitectos denunciantes y el procedimiento administrativo que nos ocupa.

En ninguna parte del poder otorgado a Carlos Vegas Quintana se ha establecido que los mismos se circunscriben a determinados procedimientos, tal como afirma la denunciada, muy por el contrario, estas facultades otorgadas son amplias y sin restricciones, con mucha más razón, si el Gerente General de CAPECO, ejerce la representación legal de la institución.

Consideramos un razonamiento ilógico el aplicado por la denunciada al pretender diferenciar entre facultades para actuar en representación de CAPECO cuando ésta actúe "por derecho propio" o "por derecho de tercero" ya que, tal como se aprecia en el poder otorgado, los mismos son amplios y sin distinción ni limitación alguna.

Resulta irracional e ilegal que los poderes para representar a CAPECO, cuando esta actúe por derecho de terceros, deba ser expresa, ya que en el artículo 167° del Código Civil se establece que los representantes requieren AUTORIZACION EXPRESA para realizar únicamente los siguientes actos referidos a bienes del representado:

1. Disponer de ellos o gravarlos.
2. Celebrar transacciones.
3. Celebrar compromiso arbitral
4. Celebrar los demás actos para los que la ley o el acto jurídico exigen autorización especial.

Como se puede advertir, es el legislador (y no a través de "razonamientos lógicos" como señala la denunciada) quien expresamente determina cuándo se requiere de autorización expresa. Es evidente que no nos encontramos frente a ninguno de estos supuestos.

No se debe confundir, tal como lo hace la denunciada, lo que en doctrina se conoce como la representación orgánica con la representación con poder. Lo que está ejerciendo el suscrito Carlos Vegas Quintana, es la representación directa de CAPECO con poder (facultades) y no el ejercicio de un cargo orgánico de la institución, aún cuando también lo tiene.

La denunciada no está contemplando la existencia de "el acto jurídico de otorgamiento de representación" (art. 145 del Código Civil) que es la facultad de representación que la otorga el interesado; en doctrina se conoce como "acto de apoderamiento o de procura y también como poder de representación" (El Acto Jurídico, Fernando Vidal Ramírez, *Supra* 96). Es así que CAPECO mediante dicho acto otorga al Gerente General Carlos Vegas

Cy.

Quintana, las facultades que queda autorizado ejercer en el desempeño de la representación. En a través de esta figura que el suscrito Carlos Vegas Quintana actúa en representación de CAPECO, a quien se le ha atribuido amplias facultades de actuación en procedimientos administrativos.

Fernando Vidal Ramírez, en la obra precitada, citando a Messineo señala que en la vida de la persona jurídica las funciones se reparten en el sentido que el órgano es siempre, e indefectiblemente, el portador de la voluntad de la persona jurídica, mientras que el representante es aquel que –cuando llega el caso- usa el nombre de la persona jurídica y, por eso, el representante difiere (como concepto) del órgano de la persona jurídica ante todo porque no todos los órganos tienen poderes para actuar a nombre de la persona jurídica.

Esto quiere decir que, las personas jurídicas participan en la vida jurídica mediante sus órganos y mediante representantes, que pueden ser personas distintas o no, como en el caso que nos ocupa. En el caso de CAPECO, el suscrito Carlos Vegas Quintana ejerce la representación orgánica, por su calidad de Gerente General, la cual está vinculada a los fines institucionales y, asimismo, es el representante de CAPECO, a quien se le ha atribuido facultades, valga la redundancia, de representación, con la cual puede intervenir, en nombre de la institución, **en toda clase de tratos, actos y procedimientos administrativos (sea que intervenga por derecho propio o de terceros, no hay diferenciación).** Debe quedar claro, que el ejercicio de la representación no tiene nada que ver con los fines institucionales, ya que para eso están los órganos del mismo quienes ejercen la representación orgánica, sino con el ejercicio de las facultades que se le ha atribuido para actuar o intervenir en nombre de la institución en actos o procedimientos de cualquier tipo y/o naturaleza en la que se halle inmerso esta última; situaciones que pueden estar vinculadas o no a sus fines. Entendamos que la actuación de las personas (naturales o jurídicas, no siempre pueden estar vinculadas a sus fines sino a las múltiples relaciones que se puedan generar dentro de la sociedad.

7.

Q

Como podemos apreciar, el acto de otorgamiento de representación (relación representativa) genera una relación jurídica distinta a la de la representación orgánica, aún cuando puedan coincidir ambas representaciones en una misma persona, es decir, que se yuxtapongan ambas relaciones, sin que la vigencia de una relación dependa de la otra (El Acto Jurídico, Fernando Vidal Ramírez, Supra 100 La Relación representativa).

Existe una confusión en la denunciada, ya que entiende que el suscrito, Gerente General de CAPECO, Carlos Vegas Quintana, está actuando en el presente procedimiento en el ejercicio de la representación orgánica que tiene por el cargo que desempeña, cuando lo que está ejerciendo realmente es la representación con facultades que le ha otorgado la institución, es decir, en base a los poderes amplios de representación para actuar en todo tipo o clase de procedimiento administrativo.

Como conclusión podemos decir que no corresponde al denunciado interpretar los alcances del poder de representación otorgado por CAPECO al suscrito sino que los alcances del mismo se evidencian de la voluntad del *dominus* lo cual está claramente expresada por CAPECO a través de su Consejo Directivo, quien claramente ha manifestado que lo faculta para **representar a la institución** ante toda clase de personas naturales o jurídicas, ya sean públicas o privadas, **en toda clase de tratos, actos, procedimientos administrativos (...)**, tal como consta en el Asiento A 00012 de la Partida N° 11012889 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas.

Por lo expuesto, solicitamos a ustedes señores miembros de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declarar INFUNDADA la Excepción de Representación Defectuosa o Insuficiente del Denunciante invocada por el Colegio de Arquitectos del Perú – Regional Lima.

2. Con relación a la Excepción de Incompetencia planteada, manifestamos los siguiente:

La denunciada sostiene que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas sólo tiene competencia respecto de actos y disposiciones de las Entidades Públicas, dentro de las cuales, supuestamente, no se encuentra el Colegio de Arquitectos del Perú, que tampoco se encuentra en la relación indicada en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, entre otros argumentos que carecen de sustento.

Para la evaluación de la Excepción de Incompetencia planteada por la denunciada es necesario, hacer una revisión de las principales normas existentes sobre la materia:

El artículo 26BIS de la Ley N° 25868 establece que la Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado; sin embargo, dicha disposición no puede ser interpretada sólo a través de su lectura sino que debemos recurrir a las demás normas vigentes sobre la materia y efectuar una correcta interpretación sistemática y teleológica de las mismas.

Mediante Decreto Legislativo N° 1033 del 25 de junio de 2008 se aprueba la ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, la cual en su artículo 23° se establece lo siguiente:

“Artículo 23.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.-

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas aplicar las leyes que regulan el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad que afectan a los ciudadanos y empresas, y velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.”

En idéntico sentido se desarrolla la citada norma en el artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM del 17.02.2009.

La citadas normas, adecuándose a las modernas disposiciones contenidas en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, ya no hace referencia a Entidades Públicas sino que define la competencia de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas en el sentido que deben aplicar las leyes que regulan la eliminación de las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad que afectan a los ciudadanos y empresas, así como el velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, entiéndase las contenidas en la Ley N° 27444. Debemos entender que el legislador ha eliminado el término Entidad Pública toda vez que éstas no son las únicas que interviniendo, de acuerdo a sus competencias, en el mercado generan barreras burocráticas que afecten a los ciudadanos y/o a las empresas. Téngase en cuenta que el mismo precepto es incluido en el literal a) del artículo 2° de la citada Ley al establecer las funciones del INDECOPI.

Conforme ya lo hemos manifestado claramente en nuestra denuncia, la Ley N° 27444 en su Artículo I numeral 6 de su Título Preliminar establece que la misma será de aplicación a los *Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía*, como es el caso de los colegios Profesionales.

Tal como aclara Jorge Danós Ordoñez en sus "Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General", en lo referido al ámbito subjetivo de aplicación de la ley, el Artículo I del Título Preliminar no pretende definir un concepto de Administración Pública, sino de determinar aquellos entes a los que se aplicaría la Ley. No se trata de un concepto unitario de lo que se conceptúa como Administración Pública aplicable a todos los ámbitos normativos, e incluso para todo el ámbito del Derecho Público. Se trata, exclusivamente, de un concepto para identificar a cuáles entidades le serán aplicables las normas de esta ley.

Que los Colegios profesionales no sean entes estatales no significa que su actuación administrativa no se sujete a las normas de Derecho Público, tales como la Ley N° 27444, ya que esa es la naturaleza que la Constitución Política del Perú le ha otorgado.

Lo señalado se condice y se vincula directamente con el hecho de incluir como entidades obligadas al cumplimiento de la presente ley a los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía, como es el caso de los colegios profesionales, entre ellos el Colegio de Arquitectos del Perú – Regional Lima, a quienes independientemente de la autonomía que la Constitución Política o la ley acordaron otorgar, la Ley N° 27444 les es directamente aplicable sin admitir distingos ni excepciones en razón del carácter técnico o especializado de sus funciones.

Por su parte, Juan Carlos Morón Urbina, integrante de la Comisión que elaboró el Anteproyecto de la citada ley, manifiesta que se debe interpretar en principio que toda entidad creada por el Estado (como es el caso de los Colegios Profesionales) está sujeta a las normas de derecho público, salvo que demuestre que no lo está, para lo cual es necesario una ley que expresamente lo exonere; situación que no sucede con el Colegio de Arquitectos del Perú – Regional Lima, ya que ni la ley de su creación ni las demás vinculadas a ésta disponen su sujeción a régimen distinto a la del Derecho Público; muy por el contrario, mediante la Ley N° 28966 del 24.01.2007 – Ley que complementa el marco legal vigente referido al ejercicio profesional del arquitecto, en su artículo 5° demuestra su sujeción a la Ley N° 27444 al establecer que, de conformidad con el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo tipificará las infracciones y sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento de la referida ley.

Si la Constitución Política del Perú ha establecido a los colegios profesionales, como el Colegio de Arquitectos del Perú - Regional Lima, como entidades de Derecho Público es porque busca que la actuación administrativa de las mismas SIRVA A LA PROTECCION DEL INTERES GENERAL, GARANTIZANDO LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS ADMINISTRADOS Y CON SUJECION AL

ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL Y JURIDICIO EN GENERAL, tal como lo establece el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Queda claro pues que lo que ha querido el Legislador al regular las nuevas normas sobre Organización y Funciones (tanto Ley y Reglamento) del INDECOPI es sujetar la competencia de la misma, en materia de eliminación de barreras burocráticas, tanto a los agentes económicos que actúan en el mercado así como a las entidades, en el sentido amplio, consideradas en la Ley N° 27444.

Esta interpretación se ajusta incluso, de manera expresa, a lo estipulado en sus Artículos 1° y 2° de la Ley de eliminación de sobrecostos, trabas y restricciones a la inversión privada aprobada por la Ley N° 28996 del 04.04.2007 que establece (el subrayado es nuestro):

*"Artículo 1.- Ámbito de aplicación*

*La presente Ley es de aplicación a todas las entidades de la Administración Pública, entendiéndose por éstas a las que se encuentran sujetas al ámbito de la aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar de dicha Ley.*

*Artículo 2.- Definición de barreras burocráticas*

*Constituyen barreras burocráticas los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas, que afectan los principios y normas de simplificación administrativa contenidos en la Ley N° 27444 y que limitan la competitividad empresarial en el mercado."*

Asimismo, la Ley que crea el Índice de Barreras Burocráticas de acceso al mercado impuestas a nivel local aprobada por la Ley N° 28335 del 16.08.2004 establece:

*TERCERA.- Competencia de la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI*

19.

9

*La Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI es competente para conocer de los actos y disposiciones de las entidades de la administración pública a que se refiere el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado o que contravenzan las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II de la Ley N° 27444; de conformidad con lo establecido en el artículo 26 BIS del Decreto Ley N° 25868 y en normas afines.*

Queda claro así, que la competencia de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas no se limita a las Entidades Públicas en su sentido estricto (como concepto) sino a todas las entidades que se encuentren contempladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dentro de las cuales están los Colegios Profesionales, por ser organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía, más aún si son personas de Derecho Público, ejercen función administrativa por mandato legal (como es la expedición de Certificados de Habilitación Profesional) y por ende, pueden generar barreras burocráticas.

Por lo expuesto, solicitamos a ustedes señores miembros de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declarar INFUNDADA la Excepción de Incompetencia invocada por el Colegio de Arquitectos del Perú – Regional Lima.

### 3. Descargo de la contestación de la denuncia

En principio, considerando que la denunciada, en su contestación de denuncia, reitera sus argumentos con los cuales sustenta tanto su Excepción de Representación Defectuosa o Insuficiente del Denunciante así como su Excepción de Incompetencia, también reiteramos para vuestra consideración nuestros argumentos con los cuales hemos desvirtuado ambas excepciones; a fin que sean considerados como descargo de contestación de denuncia.

Respecto de los además argumentos expuestos por la entidad denunciada reiteramos nuestros argumentos que sustentan nuestra denuncia, manifestando además lo siguiente:

La competencia de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas no se limita a las Entidades Públicas en su sentido estricto (como concepto) sino a todas las entidades que se encuentren contempladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dentro de las cuales están los Colegios Profesionales, por ser organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía, más aún si son personas de Derecho Público, ejercen función administrativa por mandato legal, como es la expedición de Certificados de Habilitación Profesional, y generar barreras burocráticas.

Siendo así, corresponde a los Colegios Profesionales, como es el caso de la denunciada, respetar y aplicar todas las normas contenidas en la Ley N° 27444, especialmente lo dispuesto tanto en su artículo 44° como el 45° referidos a los límites de los derechos de tramitación.

Un aspecto importante a considerar es la función administrativa que ejerce la denunciada por mandato de legal. Tal como consta en los Estatutos del Colegio de Arquitectos del Perú, Artículo 1°, **esta entidad, actúa por mandato tanto de la Ley N° 14085 y la Ley N° 16053**, supervisando a los profesionales de la Arquitectura y supervigilando el ejercicio de sus actividades. Ahora, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° del mismo estatuto, estas funciones las ejerce controlando que todos los Arquitectos ejerzan la profesión de arquitectura en todo el territorio de la República debidamente colegiados y habilitados profesionalmente por el Colegio de Arquitectos del Perú; estableciendo para tales efectos, procedimientos administrativos para expedir los certificados que acrediten dicha habilitación, es más, cobrando por tal motivo, tasa y derechos por tal servicio (Artículo 118° de sus Estatutos).

Siendo así, no cabe duda la obligación que tiene la denunciada de sujetar su actividad en el marco del Derecho Público, especialmente, a las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que se refiere al límite de los derechos de

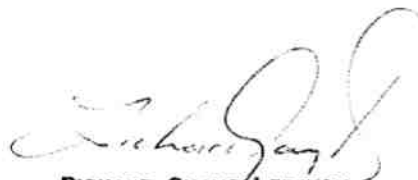
tramitación. De los argumentos expuestos por la denunciada, en su deber de demostrar la legalidad y la racionalidad de los costos de los Certificados de Habilitación Profesional, se aprecia claramente la contravención al artículo 45° de la Ley N° 27444 ya que los costos, tal como ellos mismos lo reconocen, están en función a diferentes factores como son el área techada, al tipo de edificación o a la vigencia de los certificados; mas no al costo real del servicio como manda la Ley. Es evidente, y la denunciada misma lo reconoce en su contestación de la denuncia (página 17 a la 19), que lo que se busca al establecer estos nuevos costos es una participación de la renta o utilidad que generan los proyectos de inversión en el sector construcción, lo cual es ilegal.

POR TANTO:

Solicito a ustedes señores miembros de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, declarar FUNDADA nuestra denuncia y, consecuentemente, disponer la eliminación de las barreras burocráticas ilegales e irracionales establecidas por el Colegio de Arquitectos del Perú – Regional Lima materializada en:

- Los nuevos costos de los Certificados de Habilitación Profesional (Tipo 1, 2, 3 y 4) aprobados por el Consejo Regional N° 12-2008-II realizado el 29.12.2008.

Lima, 10 de julio de 2009



**RICHARD CHANG LOBATON**  
ABOGADO  
C.A.L. N° 28724



**CARLOS VEGAS QUINTANA**  
Gerente General